

RESOLUCIÓN IETAM/CG-23/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-45/2016, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y LA COALICIÓN INTEGRADA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y LOS PARTIDOS VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, EL C. OSCAR ALMARAZ SMER, POR HECHOS QUE EN CONCEPTO DE LA PARTE DENUNCIANTE CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 20 de julio de 2016

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 10 de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto escrito de queja promovido por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto; mediante el cual, presenta denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, y la coalición que integra dicho instituto político y los Partidos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y su candidato a la Presidencia Municipal Oscar Almaraz Smer, por la comisión de actos anticipados de campaña y de coacción al voto.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En esa misma fecha, la Oficialía de Partes, mediante oficio s/n, remitió a la Secretaría Ejecutiva el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del 10 de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSE-45/2016, y reservó su admisión, así como el dictado de las medidas cautelares.

CUARTO. Resolución de la Secretaría Ejecutiva. Con fecha 20 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo emitió la resolución SE/IETAM/24/2016,

resolviendo desechar de plano la queja interpuesta por el C. Luis Alberto Tovar Nuñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral¹⁴ del Instituto Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución anterior, el 24 de mayo posterior, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso el recurso de apelación, el cual fue radicado en el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TE-RAP-38/2016.

SEXTO. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas. El 8 de junio del presente año, el Tribunal Local emitió fallo mediante el cual confirmó el desechamiento emitido por este Consejo General.

SÉPTIMO. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, el 13 de junio del presente año, el Partido Movimiento Ciudadano promovió Juicio de Revisión Constitucional, el cual fue radicado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, Con sede en Monterrey con el número de expediente SM-JRC-44/2016.

OCTAVO. Sentencia de la Sala Regional Monterrey. Con fecha 1 de julio de este año, la Sala Monterrey emitió sentencia dentro del referido expediente, revocando la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-38/2016, así como la resolución SE/IETAM/24/2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.

NOVENO. Efectos de la sentencia SM-JRC-45/2016. La Sala Regional Monterrey estableció como efectos de la sentencia los siguientes: “... *ordenarle al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local que, de no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, admita a trámite la denuncia que presentó Movimiento Ciudadano y realice las diligencias que considere pertinentes para dejar en estado de resolución el procedimiento sancionador respectivo*”.

DÉCIMO. Diligencias preliminares de investigación. El Secretario Ejecutivo, como parte de la investigación preliminar, realizó los siguientes requerimientos y ordenó las siguientes diligencias:

El 2 de julio, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones de este Instituto, así como al C. Rafael Pimentel Mansur; a efecto de proporcionaran el domicilio de los denunciados; lo cumplieron el día 4 del referido mes.

El 5 de julio del actual, se requirió al Lic. Luis Alberto Tovar Nuñez en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Conejo General, a efecto de que proporcionara a esta Autoridad el domicilio de los denunciados a fin de contar con la integración debida del expediente.

El 6 de julio, instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizará una inspección ocular sobre el contenido de una bolsa plástica aportada por el denunciante como medio de prueba.

El 7 de julio, realizó diversos requerimientos: a los denunciados para que informaran si habían celebrado algún contrato con alguna ruta del transporte público para la colocación de propaganda consistente en micro perforados en el mes de diciembre de 2015, y de ser positiva su respuesta anexaran el contrato respectivo, y al Subsecretario de Transporte Público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Estado de Tamaulipas, a efecto de que informara si diversos número de placas señalados en la denuncia correspondían al transporte público concesionado y en que rutas se encuentran en servicio.

El 9 de julio de este año, instruyó al titular de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que realizara una inspección ocular en el domicilio en el cual señala el denunciante se llevó a cabo un evento con fines político electorales en el mes de diciembre.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 16 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto tuvo por admitida la denuncia, emplazando a las partes para que comparecieran a la audiencia de Ley.

DECIMO SEGUNDO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 16:00 horas del día lunes 19 de julio del presente año tuvo verificativo la audiencia de Ley, la cual se concluyó a las 16:20 horas del día referido, compareciendo solo los denunciados por escrito y se precisa que el quejoso no compareció.

DÉCIMO TERCERO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores (Comisión). Mediante oficio número SE/2382/2016, a las 16:35 horas del mismo día 19, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de Ley.

DÉCIMO CUARTO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 19 de julio, mediante oficio SE-2385/2016, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión, quien lo tuvo por recibido a las 17:30 horas de esa misma fecha.

DÉCIMO QUINTO. Sesión de la Comisión. El mismo día 19, a las 18:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual confirmó la propuesta de resolución enviada por el Secretario Ejecutivo; remitiendo el proyecto de resolución a la Presidencia del Consejo General en esa misma fecha.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII, 312, fracción I, y 342, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quien ostenta la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital Electoral14 del Instituto Electoral de Tamaulipas.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS. El Partido Movimiento Ciudadano denuncia al Partido Revolucionario Institucional, y a la coalición integrada por dicho instituto político y los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer; por la realización de actos anticipados de campaña, mediante la distribución en el mes de diciembre de propaganda con la misma imagen y tipografía a la utilizada durante su campaña electoral, como lo es “el dibujo de una carita sonriente”; asimismo, señala que dichos denunciados coaccionaron el voto de la ciudadanía, mediante la entrega de bolsas en cuyo interior se encontraba un dibujo con la tipografía de la propaganda utilizada en su campaña electoral, así como un billete de \$50 (cincuenta pesos M.N. 00/100).

A efecto de acreditar sus aseveraciones, el actor ofrece los siguientes medios de prueba:

1. Respecto a la distribución de propaganda en el mes de diciembre con elementos similares a los utilizados en la campaña electoral, aporta las pruebas técnicas consistentes en 6 inserciones fotográficas en hojas de papel bond de una imagen caricaturizada.
2. Para acreditar los elementos y tipografía contenida en la propaganda electoral distribuida por los denunciados durante la etapa de campaña electoral del presente proceso aporta los siguientes medios probatorios:
 - LOS UTILITARIOS CONSISTENTES EN:
 - a) “Playera tipo sport, en la cual se identifica al frente: un dibujo de una carita sonriente, simulando la letra “O” en tono verde, una “A” mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz, en letras verdes Presidente Victoria; en la parte de atrás el logo del PRI, con la leyenda “TODOS POR EL BIEN DE VICTORIA”, en letras gris y verde.
 - b) Playera tipo Polo con la leyenda al frente “YO SOY EL PODER JOVEN” con el dibujo de la sonrisa en tono verde y en la parte de atrás un dibujo de una carita sonriente, simulando la letra “O” en tono verde, una “A” mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz, en letras verdes Presidente Victoria.

c) Una gorra blanca con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra "O" en tono verde, una "A" mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz.

d) Un micro-perforado con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra "O" en tono verde, una "A" mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz.

e) Una bolsa de dulces en la cual en su interior se encuentra un Billete de \$ 50.00 (CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra "O" en tono verde, una A mayúscula en color blanco enmarcada con el color rojo, y un recuadro en tono gris con el nombre de Oscar Almaraz.

- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la Queja electoral, en todo lo que sea útil para la integración y sustento.
 - LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, que consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la Queja que sea (sic) indiciado, así como en las deducciones lógico jurídicas a las que arribe la autoridad jurisdiccional electoral con base en la lógica, la experiencia y la sana crítica, versando la prueba sobre todo lo actuado en el expediente en todo lo que sea útil para sancionar a quien corresponde.
 - Por otra parte, del escrito de denuncia y anexos, se desprende que enuncia pero no aporta la documental pública consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
3. Para acreditar la entrega de una bolsa de dulces en un evento del día del niño, que contenía un billete de \$50 (cincuenta pesos 00/100 MN), aporta una bolsa con dicho contenido.

Por otro lado el Secretario Ejecutivo ordenó diligencias para mejor proveer, a la Oficialía Electoral del Instituto a efecto de constatar la propaganda denunciada, desahogadas mediante las actas OE/56/2016, OE/58/2016 y que a la letra disponen:

--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/56/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-45/2016.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las once horas, con quince minutos, del día nueve de julio de dos mil dieciséis, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, quien me identifico con cédula profesional número 4882237, en compañía del **C. Juan Jorge Andrade Morán**, quién se identifica con clave de elector ANMRJN62110309H000 en calidad de testigo; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al oficio de fecha nueve de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye para que realice **inspección ocular** en un domicilio que se encuentra ubicado en avenida dieciséis esquina con calle Sierra Vista, del fraccionamiento Villarreal, en ciudad Victoria, Tamaulipas, a efecto de verificar la existencia de un local para eventos y realizar las diligencias necesarias para saber si se llevó a cabo un acto político el día 17 de diciembre de dos mil quince; en relación con lo anterior procedo a dar fe conforme a los siguientes-----

-----HECHOS:-----

--- Siendo las once horas con dieciséis minutos, del día nueve de julio de dos mil dieciséis, constituido en calle Norberto Treviño Zapata y Sierra Vista, en el Fraccionamiento Villarreal, cerciorándome que es el domicilio correcto por así constar en las nomenclaturas que hay a la vista, en este lugar se encuentra un predio con cerca de madera, y en la entrada dos columnas redondas y un techo de lámina en el que se lee: "**La Isla**", al interior se observa una construcción de las conocidas como una "palapa", la cual está construida de concreto sin pintar, y tejado de palma. El lugar se observa abandonado y deteriorado, con maleza crecida dentro del predio. Por la parte frontal en una de las bardas se encuentra un rótulo donde se lee "**se renta para eventos familiares o de trabajo, paquetes todo incluido reserva 8341549490**". Enseguida me comuniqué al número de teléfono que se muestra en el rótulo para preguntar de los costos para realizar un evento, por lo que la persona que respondió sin proporcionar su nombre y de voz femenina, dijo que la palapa no estaba en renta para eventos, que sólo si tenía la intención de instalar un negocio era posible rentarla, por lo que dando las gracias por la atención del servicio, enseguida me dirigí a una tienda de abarrotes que se encuentra aproximadamente a cincuenta metros de este lugar, donde una persona de

género masculino, de aproximadamente 50 años de edad me presenté con él y no mencionó su nombre, me informó que recordaba que en alrededor de un año no se hacían eventos en este lugar. De lo anterior dejo constancia con tres fotografías para constancia legal.



*--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las doce horas con catorce minutos del día nueve de julio de dos mil dieciséis, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **C. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe**.-----
-----“*

“--- ACTA CIRCUNSTANCIADA NÚMERO OE/58/2016 DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DAR FE DE HECHOS DENTRO DEL EXPEDIENTE PSE-45/2016.

--- En Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las trece horas, con treinta minutos, del día quince de julio de dos mil dieciséis, el suscrito **Lic. José Ramírez López, Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas**, quien me identifico con cédula profesional número 4882237, en compañía del **C, Juan Jorge Andrade Morán**, quién se identifica con clave de elector ANMRJN62110309H000 en calidad de testigo; en términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV inciso c), numeral 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 párrafo segundo base IV, quinto párrafo, y 20, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 96, 100, 103, 110, fracciones IV y LXVII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y 1, 2, 3, 5, 14, 18, 26, 27, 28, 29 y 31 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas; y en cumplimiento al oficio de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, dictado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se me instruye para que realice las diligencias pertinentes para constatar la existencia de propaganda colocada en un vehículo del transporte público de la ruta denominada **colonia Primavera-UAT-Central**, marca Chevrolet, modelo 1990, con placas de circulación 961525V; en relación con lo anterior procedo a dar fe conforme a los siguientes: -----

-----**HECHOS:**-----

--- Siendo las trece horas con treinta y un minutos, del día quince de julio de dos mil dieciséis, salí de las oficinas del Instituto Electoral en busca de la estación de los microbuses de la ruta conocida como **“colonia Primavera-UAT-Central”** en esta ciudad, por lo que me dirigí al Boulevard Praxedis Balboa entre las calles de Porfirio Díaz (calle 7) y calle Juan B. Tijerina en la Colonia Centro, lugar en el que en otras ocasiones he observado personas que trabajan verificando vehículos que se dedican al transporte público de las diferentes rutas de la ciudad. Al preguntar a uno de los verificadores si era el encargado de supervisar la ruta **“colonia Primavera-UAT-Central”**, me señaló a otra persona que se encontraba a unos metros de distancia diciendo que él era el encargado de verificar la ruta por la que yo estaba preguntando, en seguida, recurrí con la persona señalada y al identificarme de manera formal como servidor público de Instituto Electoral de Tamaulipas, accedió a responder sin querer proporcionar su nombre. Le pregunté si era el encargado de supervisar la

ruta que denominada “**colonia Primavera- UAT- Central**”, respondiéndome que sí, enseguida le pregunté por un vehículo marca Chevrolet, Modelo 1990, con placas 961525V, contestando que esa unidad ya no estaba en servicio desde hace unos meses. Con la finalidad de obtener mejor información cuestioné por la terminal de los camiones antes de salir a recorrer la ruta, argumentando que no existía, que desde hace tiempo sucedieron hechos delictivos donde fueron asesinados dos choferes dentro de las unidades y desde entonces no existe aparcamiento de la ruta, finalmente pregunté por el delegado de la ruta y comentó que no hay delegado, que posterior a los hechos delictivos mencionados abandonó su trabajo y que tenía conocimiento había viajado a los Estados Unidos, por lo que agradeciendo por la información proporcionada procedí a retirarme del lugar. -----

--- Habiéndose asentado los hechos, siendo las catorce horas con siete minutos del día de su fecha, se da por concluido el desahogo de la presente diligencia, levantándose la correspondiente acta para constancia del **C. José Ramírez López**, Quien Actúa y **Da fe.**-----”

Ahora bien, para contextualizar el presente asunto, resulta menester insertar los términos en los que se desahogó la Audiencia de Ley dentro del presente procedimiento sancionador:

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 16:00 horas, del 19 de julio de 2016, ante la fe del Licenciado Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia del Licenciado Edgar Iván Arroyo Villarreal, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídico Electorales; así como del Lic. Hugo Mauricio Calderón Arriaga, Director de Procedimientos Sancionadores, quienes por habilitación conducirán de manera conjunta o indistintamente el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-45/2016**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Lic. Luis Alberto Tovar Núñez, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional y la coalición conformada por el referido instituto político y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como sus otrora candidatos a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas el C. Oscar Almaraz Smer, por la comisión de actos anticipados de campaña, coacción electorado y la propaganda utilizada no es reciclable o biodegradable.

Siendo las 16:02 horas, se hace constar que no comparece la parte denunciante, **Partido Movimiento Ciudadano**; asimismo, se hace constar que comparece por escrito la **parte denunciada** Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente ante el

Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 18 de julio de 2016 a las 20:50 horas; de igual forma comparece por escrito **la parte denunciada** el C. Oscar Almaraz Smer, otrora candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas presentado ante la Oficialía de Partes el 18 de julio de 2016 a las 21:00 horas.

Se hace constar que el expediente se encuentra a la vista para que las partes puedan consultarlo, para los efectos legales y conducentes a que haya lugar.

RATIFICACIÓN DE LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 16:05 horas, se abre la etapa de ratificación de la denuncia, por lo que se hace constar que no comparece la parte denunciante partido Movimiento Ciudadano.-

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación, siendo las 16:06 horas, se abre la etapa de contestación de la denuncia, por lo que se tiene por contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas. -----

A continuación siendo las 16:07 horas, se tiene por contestada la denuncia del C. Oscar Almaraz Smer, en los términos del escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas.-----

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación, siendo las 16:08 horas, se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas, en la cual se hace constar que se tiene por ofrecidas las pruebas señaladas en su escrito inicial de denuncia del Partido Movimiento Ciudadano, conforme a lo siguiente:-----

- 1) **Documental Pública**, consistente en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG48/2015.
- 2) **Técnica**, consistente en 6 inserciones fotográficas en hojas de papel bond de una imagen caricaturizada.
- 3) **Técnica**, consistentes en los utilitarios siguientes: **a)** playera tipo sport con un dibujo de una carita sonriente, **b)** Playera tipo Polo con la leyenda "YO SOY EL PODER JOVEN", **c)** Una gorra blanca con el dibujo de la

sonrisa en tono verde **d**) un micro-perforado con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra **O** **e**) una bolsa de dulces en interior se encuentra un billete de \$ 50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) con el dibujo de la sonrisa en tono verde simulando la letra **O**.

- 4) **Instrumental de Actuaciones**, constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente que se forme con motivo de la queja electoral.
- 5) **Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana**, consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de todo lo actuado en la queja.

A continuación siendo las 16:10 horas, se hace constar que tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, siendo las siguientes:

“1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa en cuanto favorezca a mi representado”

A continuación siendo las 16:12 horas, se hace constar que se tienen por ofrecidas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, siendo las siguientes:

“1. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**: En todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**: Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa en cuanto favorezca a mi representado”

ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS

Acto seguido, siendo las 16:13 horas se da inicio a la etapa de desahogo de pruebas, por lo que se hace constar que se tiene desahogadas las pruebas ofrecidas por el denunciante Partido Movimiento Ciudadano conforme a lo siguiente: en cuanto a las prueba marcada con el numeral 1 es enunciada por el quejoso pero no las acompaña a su escrito de queja, por lo que con fundamento en el artículo 350 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas se tiene por no desahogada por no ser ofrecida conforme a derecho; en lo referente a las pruebas marcadas con los numerales 2, 3, 4 y 5 se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza. -----

A continuación, siendo las 16:14 horas, se hace constar que se tiene por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas, por el Partido Revolucionario Institucional, por su propia y especial naturaleza.-----

A continuación siendo las 16:15 horas, se hace constar que se tienen por desahogadas las pruebas señaladas en escrito de contestación de la demanda presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas, por el C. Oscar Almaraz Smer, por su propia y especial naturaleza.-----

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 16:16 horas da inicio la etapa de alegatos, por lo que se hace constar que no comparece la parte denunciante Partido Movimiento Ciudadano. -----

A continuación, siendo las 16:17 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por el Lic. Jonathan Joshua Martínez Justiniani, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General de este Instituto presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 20:50 horas. -----

A continuación siendo las 16:18 horas, se hace constar que se tienen por reproducidos los alegatos presentados por escrito por el demandado el C. Oscar Almaraz Smer, en su carácter de otrora candidato propietaria a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas por el Partido Revolucionario Institucional, comparece mediante escrito presentado en Oficialía de Partes el 18 de julio a las 21:00 horas.-----

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 16:20 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe. -----

...”

CUARTO. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. La materia del presente procedimiento sancionador se constriñe a determinar si se acredita o no la comisión de actos anticipados de campaña y la coacción de voto por el Partido Revolucionario Institucional, la coalición conformada por el referido Instituto Político, y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su otrora candidato a la presidencia municipal de Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer, por difundir propaganda en el mes de diciembre de contenido similar a la utilizada en la

etapa de campañas electorales, así como por entregar bolsas de dulces que contenían \$50 (CINCIENTA PESOS 00/100 MN).

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO. Por cuestión de método, el presente asunto se analizará en dos apartados: actos anticipados de campaña y coacción del voto.

1. Actos anticipados de campaña

Marco normativo

Ahora bien, primeramente se debe de establecer que, conforme el artículo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por actos anticipados de campaña debe entenderse lo siguiente:

“[...] Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”

Por su parte, el artículo 4, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece como actos anticipados de campaña lo siguiente:

“[...] los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;”

Por otro lado, del contenido del artículo 239 de la Ley Electoral del Estado, en la cual se define a las campañas electorales como:

“[...] el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto”

Así, tenemos que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos eventos o situaciones en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus

candidaturas¹ o, en su caso, su plataforma política, y que cuando éstos se realicen de manera previa a la temporalidad en que deben desarrollarse se estará ante una infracción legal.

Entonces, los elementos que integran los actos anticipados de campaña son:

- Expresiones que contengan un llamado expreso al voto, ya sea en contra o a favor de algún candidato o partido político; que soliciten cualquier tipo de apoyo político o promuevan una plataforma política.
- Que las expresiones referidas se realizan fuera de los plazos establecidos para el periodo de campañas.

Ahora bien, el quejoso manifiesta que los espectaculares que señala son propaganda política; por ello, es necesario establecer el concepto de la misma. El artículo 239, párrafo tercero de la Ley Electoral establece que:

“Artículo 239.- [...]

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.”

Asimismo, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha especificado ciertos elementos que debe de contener la propaganda electoral, los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

- Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía las distintas candidaturas.²
- Todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, independientemente del ámbito de promoción, cuando se

¹ SUP-REP-18/2016 Y ACUMULADO.

² Jurisprudencia número 37/2010.

muestre objetivamente la intención de promover una candidatura o partido ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, sea que estos elementos se encuentren marginal o circunstancialmente.³

- La publicidad política, que busca colocar en las preferencias de los electores a un partido, candidato, programa o ideas.⁴

Ahora bien, para determinar si los hechos denunciados constituyen o no a actos anticipados de campaña deben concurrir los siguientes elementos⁵:

- **Elemento temporal.** Acontece antes del procedimiento interno de los partidos políticos para la selección de candidatos o previamente al inicio del periodo de campañas electorales, según se trate.
- **Elemento subjetivo.** Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de la campaña política, entendida como la presentación de una plataforma electoral y posicionamiento o llamamiento al voto, a favor de un ciudadano, para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político.
- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Cabe precisar que **para tener por acreditada la comisión de actos anticipados de campaña necesariamente deben concurrir los tres elementos antes señalados**, es decir, ante la ausencia de cualquiera de éstos se desestimará la denuncia de hechos presentada.

Caso concreto.

³ Jurisprudencia 37/2010.

⁴ SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUPRAP-213/2009, acumulados.

⁵ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros los medios de impugnación de claves de expediente SUP-RAP-317/2012, SUP-RAP-064/2012, SUP-REP-85/2015 y SUP-JRC-475/2015.

Conforme a lo anterior, para determinar si se tiene por actualizado o no la comisión de actos anticipados de campaña denunciados, se analizara si en el presente caso de actualizan los elementos subjetivo, personal y temporal.

Elemento subjetivo:

En esa tesitura, tenemos que de ninguna de las pruebas que obran en el expediente se advierten indicios mínimos respecto de los hechos denunciados, ello a razón de que ninguno de los medios probatorios que adjunta el denunciante arroja la convicción de que con las mismas se entienda como la presentación de una plataforma electoral, posicionamiento o llamamiento al voto; además de que no se establece que dichas imágenes sean a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular, o a favor de un partido político. Por lo tanto no se configura dicho elemento.

Por otro lado, en los utilitarios e imágenes aportadas por el denunciante no se advierte que conste el logotipo de alguno de los partidos que integran la coalición denunciada, ni el nombre del candidato denunciado; en ese sentido, ni siquiera se le pueda considera como propaganda electoral.

Elemento Personal:

De autos se advierte que no existe, ni siquiera un leve indicio de que los hechos que narra el denunciante haya sido realizado por algún partido político, candidato, aspirantes o militantes de alguna fracción partidaria, y mucho menos que fuese para posicionarse en algún puesto de elección popular, por lo tanto, no se advierten sujetos que puedan ser sancionados en el supuesto sin conceder que se genere alguna infracción a la norma electoral.

Lo anterior es así, ya que las pruebas técnicas consistentes en 6 imágenes de una figura caricaturizada, no se puede advertir relación entre el Partido Revolucionario Institucional y los partidos que integran dicha coalición, ni su candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, en virtud de que no señalan el logotipo del referido partido y el nombre del dicho candidato, además que al ser producto de la tecnología pueden ser modificables con facilidad, ya que existe una infinidad de programas para ello. Esto anterior se hace evidente, en virtud de que dichas pruebas técnicas se encuentran insertas en una hoja de papel bond, inclusive sobre algunas fue ampliado su contenido, es decir, se advierte que pueden ser descargadas de un dispositivo electrónico

y modificables. Adicionalmente, es de señalarse que las pruebas técnicas, por sí mismas, no pueden acreditar circunstancias de tiempo y lugar, pues para ello deben administrarse con otros medios probatorios que se refieran a los mismos hechos. Por tal motivo, no puede otorgárseles valor probatorio alguno.

Elemento Temporal:

De igual forma, de las pruebas presentadas por el quejoso, ni de las investigaciones realizadas por esta Autoridad se advierte que los hechos que denuncia se hayan efectuado fuera de los plazos señalados para la etapa de campañas; ya que en el supuesto sin conceder que se acreditaran los dos primeros elementos descritos con antelación, que en el caso no es así, no se podría determinar con exactitud el tiempo en el cual sucedieron los hechos, ya que si bien refiere una posada y las imágenes descritas parecen “Santa Claus” y “Rey Mago”, solo se infiere que son alusivas a fechas decembrinas por el contexto de las imágenes, sin embargo, no se encuentra evidenciado las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se realizaron los hechos que denuncia.

En cuanto los diversos utilitarios que se considera como pruebas técnicas, tenemos que a éstos de ninguna manera puede otorgárseles valor probatorio, porque los mismos pueden ser confeccionados por cualquier persona con los instrumentos tecnológicos actuales, además, de que en el expediente no obra prueba alguna que establezca un nexo causal entre dichos utilitarios y los denunciados; además de que no es posible determinar si dichos utilitarios fueron distribuidos por los denunciados y menos aún, que fueran distribuidos en el mes de diciembre, como lo refiere el denunciante.

Sirve de sustento a todo lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia 4/2014 de rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana, éstas se desahogan por su propia y especial naturaleza pues son derivadas de las propias actuaciones en el expediente, sin embargo, como se señaló, al no existir dentro de los autos que acrediten las afirmaciones realizadas por el denunciante, no es posible realizar alguna deducción lógica jurídica para acreditar los hechos denunciados.

De esta forma, al no existir prueba alguna que acredite las aseveraciones del denunciante, no se puede demostrar la vulneración a la normativa electoral, simple y sencillamente porque no existe una sola prueba que al menos indiciariamente se presuman los hechos denunciados.

En efecto, si el denunciante no aporta medios probatorios suficientes para acreditar sus aseveraciones, no se puede tener por ciertas cada una éstas, sobre todo considerando que dentro del procedimiento sancionador electoral es a éste a quien corresponde la carga de la prueba, conforme a la tesis de jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O**

DENUNCIANTE". Asimismo, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, en donde se contiene el principio general del derecho "el que afirma está obligado a probar". De esta manera, se desestiman las referidas aseveraciones genéricas y sin sustento vertidas por el denunciante, pues no cuenta con un soporte probatorio para acreditarlas.

2. Coacción al voto.

Respecto a lo establecido por el quejoso sobre la coacción del voto a los ciudadanos mediante el reparto de una bolsa de dulces el día 30 de abril, en cuyo interior obraba un billete de \$50 (CINCUENTA PESOS MN 00/100), cabe destacar que dicho supuesto no se acredita, ello en virtud que del acervo probatorio que obra en autos no se desprende dicha conducta.

Lo anterior es así, pues de las diligencias realizadas por esta Autoridad se advierte la existencia de una bolsa de dulces y el billete de la denominación en moneda nacional referida; sin embargo, como ya se ha establecido con antelación, no existe prueba alguna, ni un nexo causal entre dicha probanza y los denunciados, ya que no se acredita que ellos confeccionaron y distribuyeron la referida bolsa de dulces.

Por otro lado, en cuanto a la propaganda consistente en microperforados colocada en microbuses de la ruta 114 y 16 de esta ciudad, cabe señalar que el denunciante no aporta medios probatorios para acreditar su dicho, con lo cual incumple con la carga de la prueba señalada en los artículos 318, en relación con el 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado, así como el 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas, de aplicación supletoria; en virtud de que no aporta ni siquiera imágenes de la propaganda colocada en algún medio de transporte público.

A pesar de lo anterior, se realizaron dos diligencias para mejor proveer, de las cuales podemos determinar con meridiana claridad que no se pudo determinar la existencia de los microbuses con las placas 966-420D, 41P0363, 3-BPH-15 tal y como se corrobora con el oficio SUBSTP/1519/2016, de fecha 13 de junio del año 2016, signado por el Licenciado Mario Mireles Salas, funcionario de la Subsecretaría de Transporte Público del Estado de Tamaulipas, recibida por Oficialía De Partes de este Instituto el 14 de Julio del actual.

En cuanto a la placa 41P-0367, dicho funcionario señaló que corresponde a un vehículo marca Chevrolet, modelo 1990 el cual se encuentra registrado en la submodalidad ruta, denominada colonia Primavera-UAT-CENTRAL, sin embargo, no se pudo constatar su existencia y funcionamiento, pues de la diligencia practicada por lo Oficialía Electoral de este Instituto, mediante el acta OE/58/2016, se constató que al preguntar sobre la circulación de dicho vehículo a uno de los verificadores de la ruta de referencia, el encargado del mismo señaló que dicho vehículo “ya no estaba en servicio desde hace unos meses”.

Ahora bien, respecto a la aseveración del denunciante, de que existe una supuesta violación del contenido de los artículos 298, 299, fracciones II y III; 300, fracciones III y V; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas; es de señalarse que el denunciante no cumple con la carga establecida en el artículo 343, fracción IV, relativa a realizar la narración expresa de los hechos en que basa su denuncia, en virtud de que sólo hace referencia a que existe una violación de los referidos artículos; además, dicha carga no puede ser suplida por esta Autoridad con base en el subrayado que realiza sobre el segundo párrafo del artículo 210 del citado ordenamiento legal, en el que se refiere la propaganda electoral debe constar en material biodegradable.

Ahora bien, en caso de que el denunciante se refiera a que el material con el que se confeccionaron los utilitarios que presenta como pruebas no se elaboró de materia biodegradable; cabe señalar que, con independencia del tipo de material con que estén confeccionadas, al no estar acreditado siquiera de manera indiciaria que éstos fueron distribuidos por los denunciados en alguna fecha o lugar del Estado, no es posible, bajo ninguna circunstancia, determinar la responsabilidad de los mismos; lo anterior, máxime que el denunciante no aporta ningún medio probatorio para acreditar de que material está elaborada dicha propaganda, como puede ser una prueba pericial.

Por cuanto hace a la solicitud del quejoso sobre que se implementen medidas cautelares tales como, que se le dé vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral de Tamaulipas, a la Unidad Técnica de fiscalización del Instituto Nacional Electoral y a los Comités Directivos de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; misma es de negarse, ello porque la naturaleza jurídica de éstas, en esencia, se realiza con el fin de evitar la vulneración de los principios rectores en materia electoral; daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Por ello, al proveer sobre dicha medida, se deberá examinar la

existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia; y de igual forma, ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida. Por ello, al no existir veracidad en los hechos resulta inconcuso aplicar una medida cautelar.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son inexistentes la comisión de actos anticipados de campaña atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición integrada por dicho instituto político y los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como su candidato a la presidencia municipal de Ciudad Victoria, el C. Oscar Almaraz Smer.

SEGUNDO. Se desestima la denuncia en lo relativo a la supuesta violación del contenido de los artículos 210; 298; 299, fracciones II y III; 300, fracción III; 301, fracción I, 312, 342 y 343 de la Ley Electoral de Tamaulipas, conforme lo expuesto en el considerando QUINTO de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitando para tal efecto, indistintamente, a los CC. Víctor Cantú Chavira y Daniel Alejandro Villarreal Villanueva.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 59, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 20 DE JULIO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.....

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO